

Neiva tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Señores (a):

Funcionarios Jueces del Circuito del Distrito Judicial de Neiva (Reparto).  
Ciudad.

**Referencia:** **ACCIÓN DE TUTELA** -Acción Constitucional-.

**Accionante:** María del Pilar Gaitán Andrade.

**Accionado:** E.S.E. Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" De Neiva Y La Comisión Nacional Del Servicio Civil C.N.S.C.

**Legitimación Pasiva:** Las entidades accionadas están legitimadas como parte pasiva, conforme a lo señalado en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

**Legitimación Activa:** Fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

**Derechos Vulnerados:** Derecho a la dignidad humana, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho acceder a cargos públicos, derecho al debido proceso, derecho se me haga efectiva la lista de elegibles, derecho a la confianza legítima, derecho al mínimo vital, violación al principio de seguridad jurídica, la accionada causa perjuicio irremediable al no hacer uso de la lista de elegibles.

**María del Pilar Gaitán Andrade, identificada con cédula de ciudadanía número 55.174.688 expedida en Villavicencio (M),** domiciliada y residiendo en el Municipio de Neiva, actuando como persona natural, en causa propia, como también actuando en calidad de elegible, convocatoria pública llevada a cabo mediante acuerdo No. 2016000001276 del 28 de julio de 2016, para concurso abierto de méritos, provisión definitiva de empleos en vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de empresas sociales – **convocatoria 426 de 2016**, dentro de las cuales se encontraba el Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo".

Comedidamente me permito interponer acción de tutela en contra de la E.S.E. Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" De Neiva Y La Comisión Nacional Del Servicio Civil C.N.S.C. porque me están vulnerando mis derechos fundamentales en conexidad con demás derechos; entre ellos, derecho a la dignidad, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho acceder a cargos públicos, derecho al debido proceso, derecho que se me haga efectiva la lista de elegibles, derecho a la confianza legítima, derecho al mínimo vital, violación al principio de seguridad jurídica, la accionada causa perjuicio irremediable al no hacer uso de la lista de elegibles, de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones:

## 1) PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

**1.1.** Me permito informar al Juez de Tutela y la entidad E.S.E Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo" que en la actualidad tengo 44 años, mi estado civil es soltera, tengo dos hijos, la primera de ella es de nombre Laura Ximena martines Gaitán de 18 años donde los gastos y manutención se sintetizan en que mi hija debo garantizarle vivienda, alimentación, bienestar como también:

***Estudio:** \$ 1.300000, cursa el Segundo semestre de Ciencia políticas en la USCO*

***Transporte:** \$ 200.000 mensual*

***Alimentación:** \$ 330.000 mensual*

***Vestido:** \$ 500.000 junio y 500.000 diciembre para un total de 1.000000 por el año*

***Salud:** 500.000 año ya que la niña tiene controles con Cardialgia*

***Recreación:** 200.000 clases de natación particular mensual*

*Implementos de Aseo General: 100.000*

*Otros Gastos: 100.000 (libros, copias y materia didáctico para las clases)*

Y mi segundo hijo debo garantizarle vivienda, alimentación, bienestar como también:

### **GASTOS DE JUAN JOSE GAITAN ANDRADE – EDAD 6 AÑOS**

***Estudio:** \$ 1.300000 el año escolar en el Colegio ANA VITELIO vía al Caguán, la mensualidad es de \$ 129.000, mas \$ 60,000 Bingo obligatorio, \$ 60.000 del San Pedro*

***Transporte:** \$ 200.000 mensual*

***Alimentación:** \$ 330.000 mensual*

***Vestido:** \$ 500.000 junio y 500.000 diciembre para un total de 1.000000 por el año*

***Salud:** 10.000 citas ambulatorias médicas y odontologías, cuando ha estado hospitalizado se ha pagado el valor de \$ 130.000 de copago*

***Recreación:** 20.000*

*Implementos de Aseo General: 100.000*

*Otros Gastos: 1000000 (libros, copias, útiles escolares, materia didáctica para las clases y poncheras colectivas)*

*Cuidadora del menor es la abuela materna donde se hace un reconocimiento mensual de: 100.000*

**1.2.** Soy madre cabeza de familia, mi grupo familiar esta conformado por la suscrita, mis dos citados hijos y mi madre la señora Evangelina Andrade Cendales de 69 años de edad, viuda hace 23 años, **víctima del conflicto armado**. Apoyo económicamente cuando puedo a mis dos hermanos Rómulo Gaitán Andrade Y Vilma Gaitán Andrade quien se encuentran desempleados. Tengo créditos con almacenes de cadena Olímpica, almacén el Éxito y otros "prestamistas".

**Soy víctima de la violencia, desplazamiento forzoso** y así lo certifica la directora de registro y gestión de la información unidad para las víctimas. Se adjunta prueba en archivo pdf.

**1.3.** Soy de profesión trabajadora social con especialización en gestión de procesos Psicosociales.

**1.4.** Ingresé a la E.S.E. Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" por medio de una cooperativa llamada terapeutas en el 2003 pero no tengo certificaciones y no existe la cooperativa.

Luego Ingrese a la citada E.S.E; vía tercerización laboral por medio de la precooperativa de trabajo asociado Terapcenter el día 27 de enero de 2006. Luego la E.S.E. termino el contrato administrativo con precitada entidad y pasamos a la cooperativa de trabajo asociado unidos en salud "Unisalud", pero seguíamos prestando físicamente los servicios en la E.S.E

Nuevamente la E.S.E. termino el contrato con Unisalud, o cambio la razón social donde actualmente presto mis servicios profesionales por medio de tercerización laboral con la entidad Savitra, en la precitada E.S.E

Laboro en los horarios de lunes a jueves de 7 am a 6 pm y los viernes de 7: am a 5 pm, en unos años los turnos de sábados, domingos y lunes eran de 7: am a 7 pm, luego pasaron a los horarios de 8: am a 4 pm y actualmente cuando tengo turnos es de 8: 12 pm.

En síntesis, Tengo una vinculación laboral en el Hospital por tercerización desde el año 2006

**1.5.** En su momento Histórico hice parte de la convocatoria publicada mediante acuerdo No. 2016000001276 del 28 de julio de 2016, para concurso abierto de méritos, provisión definitiva de empleos en vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de empresas sociales – convocatoria 426 de 2016, dentro de las cuales se encontraba el Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo".

**1.6.** La suscrita según mi formación profesional, concurso para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. **5440** denominado Profesional Universitario **código 219 grado 3** del sistema general de carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo Ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2016 primera convocatoria E.S.E.

**1.7.** Prueba de lo anterior, una vez adelantadas las etapas de la citada convocatoria se expidió Resolución No **20182110173685** del 05-12-2018, por la cual se conformaba y adoptaba lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 5440** denominado Profesional Universitario **código 219 grado 3** del Sistema General De Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, Ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2016 primera convocatoria E.S.E. en consecuencia, en la parte resolutive de precitada dicha lista de elegibles ocupe el puesto número veintidós (22) **con puntaje de 60.83.**

22	CC	55174688	MARIA DEL PILAR	GAITAN ANDRADE	60,83 ✓
----	----	----------	-----------------	----------------	---------

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**1.8.** De conformidad con el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, me permito exponer, correr traslado de lo que en derecho probatorio se conoce como "afirmación indefinida" bajo el entendido de que existen personas en provisionalidad que ocupan el cargo para el cual la suscrita concursó, es decir la entidad E.S.E. Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo", presumo ha creados varios cargos.

No obstante, continuando con las afirmaciones indefinidas, la entidad E.S.E Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo", en cabeza de la gerencia, -itero- a nombrado en provisionalidad en los cargos para el cual la suscrita debe ser nombrada en propiedad carrera administrativa.

**1.9. FALLOS DE TUTELA que protegieron las auxiliares de enfermería que están en lista de elegibles y que ordenaron a la ES.E. nombrarlas:**

Tutela con radicado 2020-0006: Juzgado Tercero 3 Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento en primera instancia y Tribunal Superior De Neiva en segunda instancia.

Tutela con radicado 2020-128: Juzgado Quinto 5 Civil Municipal en primera instancia y Juzgado Segundo Civil Del Circuito En Segunda Instancia.

Tutela con radicado 2020-120: Juzgado Tercero Circuito De Familia en primera instancia y Tribunal Superior De Neiva en segunda instancia - pendiente de definir-

**1.9.1.** Producto de lo anterior, una parte de las auxiliares de enfermería que hacían parte de la lista de elegibles desde la número 71 a la 103 presentaron acción de tutela donde en síntesis tenemos que, en el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Neiva, Huila. con radicado 41001 31 09 003 2020 00006 00 el día 14 de abril del año 2020 dictó fallo de primera instancia donde groso modo se expuso lo siguiente:

**PRIMERO: Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso, igual y acceso a cargos públicos de los accionantes KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: Extender** el amparo constitucional a las ciudadanas HERMINDA LEYTON RAMIREZ, MAYERLY

*PERDOMO HERNANDEZ, CLAUDIA MARCELA VARGAS MORALES y BEDERLEY MENDEZ REALPE, quienes también conforman la lista de elegibles para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, de acuerdo a los argumentos antes esbozados.*

**TERCERO: Ordenar** Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, **que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles** que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 -Resolución No. CNSC 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018-, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a los ciudadanos KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ, DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, HERMINDA LEYTON RAMIREZ, MAYERLY PERDOMO HERNANDEZ, CLAUDIA MARCELA VARGAS MORALES y BEDERLEY MENDEZ REALPE, en las nuevas vacantes generadas (67) con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad, para lo cual, deberá realizar todos trámites administrativos pertinentes.

A su turno el Tribunal Superior de Neiva como Juez de segunda instancia dentro del proceso con radicado 41001 31 09 003 2020 00006 00 el día 26 de mayo del año 2020 dictó fallo de segunda instancia donde se puede leer:

### **RESUELVE**

**1 ADICIONAR** el numeral primero y tercero del fallo recurrido en el sentido de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a las accionantes **Suelen Fierro Restrepo, Yaneth Leyva Rubiano, Yenni Alexandra Parra Chávarro y Yurani Camero Bautista**, conforme a las razones atrás expuestas. En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, en estricto orden de mérito para nombrar a las quejas en las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016, que se encuentran provistas en la actualidad en

*provisionalidad, para lo cual realizará los trámites administrativos pertinentes.*

**2. SOLICITAR** a la entidad demandada, que informe al Juez de instancia el cumplimiento de lo ordenado, una vez materialice el amparo aquí concedido.

**3. CONFIRMAR** en el demás aspecto el fallo de tutela impugnado.

*Cópiese, notifíquese y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**1.9.2.** De otro lado, en otro escenario judicial otra parte de las auxiliares presentaron acción de tutela con radicado 2020-128 donde en primera instancia correspondió al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal, y en segunda instancia correspondió al Juzgado Segundo (2) Civil Del Circuito.

En este orden el Juez A quo en fallo del 27 de mayo de 2020 resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos, al trabajo, mínimo vital y derecho a la carrera administrativa de la accionante, señora AMELIA POVEDA SALAZAR, con base en la motivación de esta decisión.

**SEGUNDO: EXTENDER** el amparo constitucional a los ciudadanos INGRID YICEH CUELLAR MENESES, MERCEDES NUÑEZ HERRAN, LINA MARCELA CARBALLO DIAZ, LORENA NAVARRO RIVERA, LILIANA QUIBANO TOVAR, LEIDY MARYURY VANEGAS QUINTERO, LUIS FABIO QUINTERO RODRIGUEZ, quienes también, conforman la lista de elegibles para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, con base en la motivación de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 –Resolución No. CNSC20182110174295 del 05 de diciembre de 2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a los ciudadanos AMELIA POVEDA SALAZAR, INGRID YICEH CUELLAR MENESES, MERCEDES NUÑEZ HERRAN, LINA MARCELA CARBALLO DIAZ, LORENA NAVARRO RIVERA, LILIANA QUIBANO TOVAR, LEIDY MARYURY VANEGAS QUINTERO, LUIS FABIO QUINTERO RODRIGUEZ, en las vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas

*actualmente en provisionalidad, para lo cual deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes.*

**CUARTO:** RECONOCER como sujeto de especial protección a la ciudadana CONSTANZA BAHAMON PUERTAS, por lo que se ordena a la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que al momento de efectuarse los nombramientos antes indicados, se garantice a la precitada la continuidad y permanencia en su cargo en provisionalidad, mientras subsistan sus condiciones especiales analizadas en esta acción constitucional, con base en la motivación de esta sentencia.

**QUINTO: NEGAR** el amparo pretendido por LADDY ANDREA YARA GUACA, SILVIA CONSTANZA TRUJILLO VARGAS, LIGIA SALCEDO VASQUEZ, LUZ DARY QUIZA ALVAREZ, DEICY YAGUE PEREZ, YOLANDA MARTINEZ GUTIERREZ, YEN CHARRY RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA BAUTISTA ORITZ, SANDRA ELIZABETH CASTILLO MANZO, CARMEN MILENA CHARRY CRUZ, JULLETTE PATRICIA HERNANDEZ MOSQUERA, MARIA GUILLERMINA MARTINEZ BUSTOS, ESPERANZA RICO PUENTES, OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ, MARIA ALEJANDRA GAITA, JULIANA DEL PILAR ARIAS OLAYA, MAGDA LORENA RODRIGUEZ MEÑACA, MAIRA ALEJANDRA RAMON CUELLAR, MARITZA RAMON MAHECHA, YANETH PAOLA POSADA SANCHEZ, ANDREA BLANCO CELEMIN, ANDREA RUIZ CARDENAS, ANGELICA COLLAZOS SUAREZ, LUZ DARY QUIZA ALVAREZ, YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN, CAROLINA VEGA CASAGUA, MAYERLY SANCHEZ TOVAR, ERIKA PATRICIA GUZMAN OTALORA, CAROLINA TOVAR CORTES, MARYORIE PISSO DELGADO, GLENDA GISELA RODRIGUEZ GAONA, ANYI MARTHIZA HERNANDEZ CAMACHO, ELENA MARITZA ORTIZ, ADRIANA IPUZ, MARIA ILSA CORDOBA PENAGOS, DIANA MARITZA GARZON, CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SANTAMARIA, MARIA XIMENA ORTIZ DIAZ, LUCY JOHANA ALBAÑIL MORA, LUZ MARINA LOZADA RESTREPO, ADRIANA LORENA BLANDON CORREDOR, DIANA VICTORIA FLOREZ TIQUE, JANI VALENCIA PERDOMO, SUELEN FIERRO RESTREPO, SANDRA MILENA CHARRY CHARRY, NYDIA SALAZAR GUEVARA, CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA, YENNI ALEXANDRA PARRA, YURANI CAMERO BAUTISTA, YANETH LEYVA RUBIANO; con base en la motivación de esta sentencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, ordenándole a las entidades accionadas que publiquen a través de la plataforma digital, correo institucional, cartelera y/o cualquier otro medio idóneo con el que cuente para notificar

sus decisiones, conforme se indicó en nuestra providencia del pasado 14 de mayo de 2020.

**SEPTIMO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

Como quiera que el fallo que acaba de citarse y tal como se dijo líneas atrás, El Juez De Tutela De Segunda Instancia del proceso con radicado 2020-128 fue el Juzgado Segundo (2) Civil Del Circuito, este Despacho Judicial resolvió la impugnación el día 30 de junio de 2020 resolviendo:

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1°.- **ADICIONAR** los numerales Segundo y Tercero del fallo de tutela de primera instancia proferido el 27 de mayo del 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, en el sentido de **extender** el amparo los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de los cargos públicos, al trabajo, al mínimo vital, y el derecho a la carrera administrativa a los ciudadanos CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA; DIANA MARITZA GARZÓN ROMERO, MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ BUSTOS, y DIANA VICTORIA FLOREZ TIQUE.

Escaneado con CamScanner

R.C. 4001-40-03-05-2020/06/28-02  
Tribunal 2º Instancia

En consecuencia, se **ordenara** al representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA HUILA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles vigente para proveer el cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, en estricto orden de mérito para nombrar, en las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 del 2016, que se encuentren provistas en la actualidad en provisionalidad, para lo cual realizará los trámites administrativos pertinentes. Por las razones expuestas en esta providencia.

2°.- **CONFIRMAR** en los demás aspectos el fallo de tutela de primera instancia del 27 de mayo del 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva Huila.

3°.- **ABSTENERSE** el Despacho de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud que en trámite de segunda instancia allegó la señora JANI VALENCIA PERDOMO, por lo expuesto en la motiva.

4° **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; y, al Señor Juez Quinto Civil Municipal de Nieva Huila.

5° **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

Rama Judicial  
Consejero de la Indiferencia  
**CARLOS ORTÍZ VARGAS**  
Juez  
República de Colombia

**1.9.3.** Siguiendo con este orden tenemos que la auxiliar Omaira Joven Bermeo al darse cuenta que la lista de elegibles era una realidad judicial decidió de forma individual presentar acción de tutela y que le correspondió el radicado 2020-120, donde en primera instancia el A quo fue el Juzgado Tercero de Familia fallando el día 12 de junio de 2020; veamos la parte resolutive:

**RESUELVE**

“Cuando Se Garantizan Derechos Fundamentales; La Vida Y Su Existencia, Cobran Sentido En Condiciones Reales De Dignidad Humana. Para El Beneficiado Y Generaciones Venideras I.J.A.”



**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos, al trabajo, mínimo vital y derecho a la carrera administrativa de la accionante, señora OMAIRA JOVEN BERMEO, con base en la motivación de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 –Resolución No. CNSC20182110174295 del 05 de diciembre de 2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a la señora OMAIRA JOVEN BERMEO, en las vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad, para lo cual deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes.

**TERCERO: Instar** al accionado HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA que al momento de llevar a cabo la orden impartida en el numeral anterior tenga en cuenta los derechos que se han garantizado a las distintas personas en los fallos de tutela relacionados en la parte considerativa de esta providencia y que son de su conocimiento.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, ordenándole a las entidades accionadas que publiquen a través de la plataforma digital, correo institucional, cartelera y/o cualquier otro medio idóneo con el que cuente para notificar sus decisiones, fin que puedan ser enterados los interesados.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-SOL MARY ROSADO GALINDO Jueza**

#### **1.10.FALLOS DE TUTELA que protegieron Enfermeras Jefes que están en lista de elegibles y que ordenaron a la ES.E. nombrarlas:**

En el caso de las Enfermeras Jefes, tenemos que el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, con radicado 41001-41-89-001-2020-00134-00 el día 3 de junio dictó fallo de primera instancia, resolviendo:

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR LAS PRETENSIONES ELEVADAS en Acción de Tutela interpuesta por el **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión, extendiendo el amparo a la totalidad de personas que conforman la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110175105 DEL 7/12/2018 lista de elegibles.

**SEGUNDO:** Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo denominado enfermero código 243 grado 10, RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110175105 DEL 7/12/2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a los individuos que la conforman **en las plazas que hayan sido ofertadas dentro de la Convocatoria 426 de 2016 y las nuevas que se creen a partir de la vigencia de la lista de la que trata la Resolución No 20182110175105 es decir del 07 de diciembre de 2018 correspondientes al cargo de enfermero código 243 grado 10**, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes, respecto a dos de las tres vacantes que aparecen probadas dentro del expediente y las que se creasen con posterioridad, ya que se retira la señora **YINA XIMENA RAMÍREZ CHARLY CC 55.217.150**, goza de especial protección constitucional.

La anterior orden se aplica exclusivamente a tal lista de méritos y deberá hacerse por lo que dure su vigencia, absteniéndose de realizar nombramientos en cargos que no fueran ofertados o anteriores a la vigencia de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110175105 DEL 7/12/2018 - acto administrativo con que concluyo en el caso particular de los accionantes y vinculados que conforman la lista de elegibles el proceso de selección de la convocatoria # 426 de 2016, ello en virtud de lo dispuesto en circular externa # 0001 de 2020, emanada de la CNSC.

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** cualquier acto administrativo que surtiera en función de la

sentencia constitucional de fecha **23/04/2020**, lo anterior teniendo en cuenta la declaratoria de NULIDAD emanada del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, **por tanto, tal orden no tiene fuerza vinculante al no haber nacido a la vida jurídica.**

**CUARTO: Notifíquese** este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su procedimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, al día siguiente de no haber sido impugnado.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA** en la página web de la rama judicial, al igual que SE NOTIFIQUE A LA TOTALIDAD DE LOS VINCULADOS por intermedio del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ello a efectos de consolidar la publicidad y notificar de la misma a las partes intervinientes a efectos de que si es necesario presente los recursos que concedieren.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

No obstante, lo anterior el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, con radicado 41001-41-89-001-2020-00134-00, ahora el día 4 de junio dictó sentencia complementaria, resolviendo:

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestadas las vinculaciones de los señores **DIANA MARIA DUEÑAS LIZCANO CC 1.075.265.756, ERIKA ANDRADE MADRID CC 55.174.668, ARGENIS ESQUIVEL SÁNCHEZ CC 36.184.844, FERNANDO VERU CARMONA CC 7703028, MARTHA LUCIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ CC 36.378.160 y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 36.378.160**, para que las mismas hagan parte integral de la

sentencia de tutela emanada de este despacho judicial el pasado 03/06/2020.

**SEGUNDO: ADICIONAR Y ACLARAR** en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, un numeral 8 al fallo constitucional emanado por este despacho el pasado 03/06/2020 un numeral 8, donde se reconozca la calidad de pre pensionada de la señora LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470, quedando de la siguiente manera:

**PRIMERO:** AMPARAR LAS PRETENSIONES ELEVADAS en Acción de Tutela interpuesta por el **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión, extendiendo el amparo a la totalidad de personas que conforman la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018 lista de elegibles.

**SEGUNDO:** Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo denominado enfermero código 243 grado 10, RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a los individuos que la conforman, en la plaza faltante (una)<sup>1</sup> y **las nuevas que se creen a partir de la vigencia de la lista de la que trata la Resolución No 20182110175105 es decir del 07 de diciembre de 2018 correspondientes al cargo de enfermero código 243 grado 10**, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes, por cuanto se estableció que las plazas correspondientes a las señora **LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470 y YINA XIMENA RAMÍREZ CHARLY CC 55.217.150**, gozan de especial protección.

La anterior orden se aplica exclusivamente a tal lista de méritos y deberá hacerse por lo que dure su vigencia, absteniéndose de realizar nombramientos en cargos que no fueran ofertados o anteriores a la vigencia de la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018 – acto administrativo con que concluyo en el caso particular de los accionantes y vinculados que conforman la lista de elegibles el proceso de selección de la convocatoria # 426 de 2016, ello en virtud de lo dispuesto en circular externa # 0001 de 2020, emanada de la CNSC.

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** cualquier acto administrativo que surtiera en función de la sentencia constitucional de fecha **23/04/2020**, lo anterior teniendo en cuenta la declaratoria de NULIDAD emanada del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, **por tanto, tal orden no tiene fuerza vinculante al no haber nacido a la vida jurídica.**

**CUARTO: Notifíquese** este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su procedimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo

Como quiera que el fallo emitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila fue objeto de impugnación, entonces tenemos que el Juez De Segunda Instancia dentro de la acción de tutela con radicado número 2020-00134-00 fue el Juzgado Quinto Civil Del Circuito, este último Despacho Judicial resolvió la impugnación el día 3 de julio de 2020 resolviendo:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la providencia calendada el día 03 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, dentro de la acción de tutela promovida por los señores JESSICA FAISURI MORALES ARIAS y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual quedara así:

**"SEGUNDO:** Ordenar al Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo denominado enfermero código 243 grado 10, RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110175105 DEL 7/12/2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a los señores Jessica Faisuri Morales Arias, José Vladimir Guzmán Rivera, María Alejandra Alarcón Ordoñez, María Del Pilar Cabrera Pedreros, Liliana Campos Quintero, Martha Socorro Paredes Artunduaga, Cindy Lorena Silva Córdoba, Martha Cecilia Murcia Romero, Diana María Dueñas Lizcano, Erika

*Andrade Madrid, Luz Elena Dussán Quiñonez, Ángela Liliana Rincón Valderrama, Nila Esther Araujo Anaya, Mónica Danelly Flórez Delgado que la conforman **en las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Enfermero código 243 grado 10**, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para efectuar los nombramientos en mención. En todo caso, la entidad accionada al momento de efectuar los respectivos nombramientos deberá tener en consideración a las personas que presentan estabilidad laboral relativa consistentes en los señores Yina Ximena Ramírez Charry, Luz Marina Arias Vargas, Argenis Esquivel, Carol Vargas Ramírez, Carmen Adriana Trujillo Valderrama, Diana Carolina Cabrera Díaz, Fernando Veru Carmona, Karol Viviana Fierro Losada, Liliana Veru Carmona, Magnolia Fernández Gómez, Martha Lucia Gonzalez González, Noelia Vanegas Duarte y Carlos Andrés Arcila Gómez, quienes serán los últimos en ser desvinculados sin importar su orden, sin perjuicio de dar prelación al Registro de Elegibles estructurado mediante Resolución No. 20182110175105 del 07 de diciembre de 2018 actualmente vigente, y en caso de efectuarse algún retiro de los últimos aquí mencionados, en la medida de las posibilidades deberán ser reintegrados un cargo de igual jerarquía. Lo anterior con base en las consideraciones anteriormente expuestas”.*

**SEGUNDO: MANTENER** los demás efectos señalados en la providencia recurrida calendada el día 03 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes – artículo 30 Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de la decisión al Juzgado de Primera instancia. Notifíquese por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem, regresadas éstas, por secretaría ARCHIVENSE las mismas.

## **2. CONSIDERACIONES y PRECISIONES:**

En el cosmos jurídico conforme al principio de legalidad de los actos administrativos la convocatoria publicada mediante acuerdo No. 2016000001276 del 28 de julio de 2016, fue para concurso abierto de méritos, provisión definitiva de empleos en vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de empresas sociales – convocatoria 426 de 2016, dentro de las cuales se

encontraba el Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo". Es decir; dicha convocatoria aplicaba para todas las personas en las diferentes áreas y profesiones que quisieran en su momento hacerse parte de la convocatoria bien sea; auxiliares de enfermería, enfermeras jefas, médicos, instrumentadoras, administrativos, trabajadora social.

Para el caso **sub examine** tenemos que la E.S.E Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo" oferto cargos para para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 5440 denominado Profesional Universitario **código 219 grado 3** del sistema general de carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo Ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2016 primera convocatoria E.S.E. Prueba de lo anterior, una vez adelantadas las etapas de la citada convocatoria se expidió Resolución No **20182110173685** del 05-12-2018, por la cual se conformaba y adoptaba lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo, ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2016.

La suscrita **María del Pilar Gaitán Andrade** quedó en el puesto 22 (17). Tal como consta en el acto administrativo, lista de elegibles. Es un hecho cierto afirmación indefinida que hay personas nombradas en provisionalidad en el cargo que yo concurse. Quiere decir lo anterior que sí hay cargos vacantes en provisionalidad con la misma OPEC, entonces el paso a seguir es que la entidad proceda hacer uso de la lista de elegibles, máxime cuando la teoría acertada de la entidad E.S.E Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" generalmente es el principio *iura novit curia*.

*El principio **iura novit curia**, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos ...*

Así mismo a lo largo de todos los procesos nombramiento vía de tutela, la entidad replica con toda razón que las tutelas tienen efectos inter partes, razón por la cual la persona que quiera alegar su derecho debe ser nombrada más allá de la lista de elegibles, así sucedió en el caso de las auxiliares de enfermería cuando el **Tribunal (TUTELA CON RADICADO 2020- 00006-01** que se adjunta a esta acción) **aceptó lo dicho por la E.S.E en mención y nombro a las personas si y solo sí que se hicieron parte en la tutela, mismo caso con las enfermeras jefes.**

**Dicho en otras palabras, en la tutela emitida por el Tribunal Superior de Neiva con radicado 2020-00006-01 que se adjunta a esta acción, tuvo en cuenta la lista de elegibles, sin importar el orden, obsérvese que, en dicho fallo, en primera instancia (se adjunta fallo) y en segunda instancia los magistrados dieron prelación a las personas que presentaron la tutela, a manera de ejemplo se observa:**

República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

1 **ADICIONAR** el numeral primero y tercero del fallo recurrido en el sentido de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a las accionantes **Suelen Fierro Restrepo, Yaneth Leyva Rubiano, Yenni Alexandra Parra Chávarro y Yurani Camero Bautista**, conforme a las razones atrás expuestas. En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, en estricto orden de mérito para nombrar a las quejas en las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016, que se encuentran provistas en la actualidad en provisionalidad, para lo cual realizará los trámites administrativos pertinentes.

2. **SOLICITAR** a la entidad demandada, que informe al Juez de instancia el cumplimiento de lo ordenado, una vez materialice el amparo aquí concedido.

**Lo que acaba de leerse es prueba de que el Alto Tribunal tuvo en cuenta la lista de elegibles pero no su orden, porque con base en la jurisprudencia y el principio iura novit curia es razonable pensar que la persona, y/o el ciudadano, cuando presenta acción de tutela lo que busca es el resguardo y protección de sus derechos fundamentales, además porque las tutelas no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, de manera que el Tribunal de Neiva aplico correctamente en su momento para el caso de las auxiliares una interpretación ajustada de la norma. Con base en lo anterior la suscrita hoy tutelante manifiesta al Juez De Tutela que si estoy acudiendo a este escenario judicial es igualmente con el fin de que me sean resguardados y protegidos mis derechos fundamentales**

Para reforzar lo anteriormente dicho los siguientes son los argumentos jurídicos que darán vocación de prosperidad a nuestra pretensión:

**2.1.1.** La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero hogaño, aprobó el Criterio Unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.”**, acordando que:

*“De conformidad con lo expuesto, **las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad de 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se***



**generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos";**

(...)

*Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su aclaración."*

**2.1.2.** Porque se expide la Ley 1960 de 2019, del 27 de junio, que modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y otras disposiciones, normatividad que modifica la estructura de las convocatorias de mérito y crea diferencias sustanciales, como en el uso de la lista de elegibles, que lo entroniza como un componente del proceso de selección en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"**.*

**2.1.3** Porque los Juzgados Del Distrito Judicial De Neiva, todos en sede de tutela han dado garantías y respaldado la lista de elegibles, entre ellos tenemos los fallos y/o sentencias emitidas por el Juzgado Tercero<sup>1</sup> Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento, Tribunal<sup>2</sup> Superior De Neiva, Juzgado Quinto Civil Municipal<sup>3</sup>, Juzgado Segundo<sup>4</sup> Civil Del Circuito, Juzgado Tercero<sup>5</sup> De Familia, Juzgado Primero Municipal<sup>6</sup> De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, Con Radicado -2020-00134

**2.1.4.** Porque cuando no se atiende la lista de elegibles bajo el entendido de nombrar personas en provisionalidad en perjuicio de la lista, tal proceder va contravía no solo de la ley la jurisprudencia sino también en perjuicio de los derechos fundamentales.

**2.1.5.** Porque el criterio actualizado por parte de la entidad Comisión Nacional Del Servicio Civil es que la lista de elegibles vigente, antes del 27 de junio de 2019 debe usarse para proveer vacantes no obstante en igual línea de pensamiento la CNSC apoyado en la ley 1960 de 2019 al

<sup>1</sup> Tutela con Radicado 2020-0006 en Primera Instancia.

<sup>2</sup> Tutela con Radicado 2020-0006 en Segunda Instancia.

<sup>3</sup> Tutela con Radicado 2020-128 en Primera Instancia.

<sup>4</sup> Tutela con Radicado 2020-128 en Segunda Instancia.

<sup>5</sup> Tutela con Radicado 2020-120 en Primera Instancia.

<sup>6</sup> Tutela con Radicado 2020-134 en Primera Instancia. Pendiente de fallo por el Ad Quem

unísono enseña que cuando salgan nuevas vacantes también debe usarse la lista de elegibles que corresponden a los mismos empleos, tal como sucede en este caso.

Natural corolario de todo lo expuesto mis argumentos apuntan en sana crítica a que las pretensiones tengan vocación de prosperidad en razón a que los presupuestos fácticos, la Jurisprudencia, La Comisión Nacional Del Servicio Civil, Los Jueces De Tutela y demás normas concordantes, a todas luces respaldan la lista de elegibles cuando se tratan de concurso de méritos versus personas en provisionalidad.

Solicito al Juez de Tutela de forma respetuosa exhorte a los asesores y funcionarios de la E.S.E Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo" para que reexaminen el criterio jurídico que vienen adoptando en razón a que las normas se deben interpretar de manera sistemática y contextualizada mas no exegética como si fuesen textos fríos e independientes, lo relevante es tener en cuenta la hermenéutica y espíritu de la misma compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista. Así las cosas, -itero- la lista de elegibles la conforman no solamente las personas nombradas en principio, sino también las que están en lista de espera, motivo por el cual solicito a la entidad E.S.E. Hospital Universitario de Neiva de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento al unísono con el contexto jurídico, proceda hacer usos de la lista de elegibles nombrándome en carrera administrativa.

Finalmente es de advertir que la moralidad administrativa se ha entendido por la doctrina como el desenvolvimiento del servidor público dentro de auténticos propósitos del servicio público, con toda honestidad y desinterés y con absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones. Entonces, no sólo hay violación de la moralidad administrativa cuando hay compromiso inmediato del erario sino también ante actuaciones manifiestamente ilegales, pues es evidente que el cumplimiento del principio de legalidad hace parte del marco de la ética pública. Lo anterior sea motivo suficiente para solicitarle siempre de forma respetuosa se sirva cambiar de criterio y nombrar a la suscrita en propiedad.

Natural corolario de todo lo expuesto al confrontar los hechos con el marco jurídico tenemos que la suscrita ni siquiera labora en la entidad E.S.E Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo". Pese a que hago parte de la lista de elegibles. **Sin embargo, me asiste el afán de ser nombrada por mi satisfacción personal, por la calidad de vida y bienestar que tengo que darle a mi madre, hermana, mis hijos.**

En consecuencia si la entidad oferto un cargo y este ya está ocupado por la persona que ganó el concurso, y yo ocupe el puesto 22 según lista de elegibles; pero la E.S.E. posterior a la convocatoria **ha nombrado personas en provisionalidad** en el cargo para el cual concursé, entonces con claridad diamantina al existir más cargos en provisionalidad la conducta legal que debe desplegar el representante legal de la entidad, es hacer uso de la lista de elegibles, para que la suscrita sea nombrada en carrera administrativa, contexto este viable porque si hago parte de la

lista de elegibles, hago uso de la justicia rogada, entonces el deber ser es que la entidad me nombre en carrera administrativa.

**2.2.** Solicito al señor Juez De Tutela, con todo el respeto no caer en sofismas de distracción al momento de correr traslado de esta tutela a la E.S.E tutelada porque el *modus operandi* de la citada entidad al momento de ejercer el derecho de defensa, es plantear falacias argumentativas para desviar la atención, así lo corrobora el mismo Tribunal Superior de Neiva cuando en el fallo de tutela 2020-00006-00 esgrimió lo siguiente:

Rad: 41001 31 09 003 2020-00006-02  
Kenyi Polanía Medina y otros

---

Ley 1567 de 1998, y **deroga las demás disposiciones que le sean contrarias**", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Recuérdese que la convocatoria es una de las primeras etapas que componen todo el proceso del concurso de méritos, que en este caso se distingue como la No. 426 de 2016, referente del que se parte para proveer los cargos, tanto los ofertados como los no ofertados, mas no la ejecutoria de la lista de elegibles, que se conformó con la Resolución 20182110 174295 de 2018, como tampoco el el concepto del 12 de marzo de 2019 que emitiera la CNSC. **Es evidente entonces que los recurrentes incurrían en una falacia argumentativa** para indicar que como fueron nombrados antes de aquel criterio la Ley 1960 de 2019 no les aplica, cuando es la Ley la que expresamente abre esa posibilidad para los cargos creados después de la **convocatoria**, que se reitera fue en el 2016, lo que implica que previó una aplicación restrospectiva<sup>17</sup>; por tanto, están en el supuesto fáctico.

**2.3.** De igual forma así lo corrobora el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva (H), en fallo de tutela con radicado 2020-87 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020). Cuando advirtió que la entidad E.S.E. Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" sostiene criterios desactualizados, veamos:

*Accionante: MARTHA CECILIA RAMOS AYA*  
*Accionada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA*  
*Radicado: 41001-40-71-002-2020-00087-00*

**TERCERO: EXHORTAR A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, para que se abstenga de citar como vigente, criterios que no lo están, so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales como el que diera lugar a la presente acción, por lo que se enviara copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno de la accionada, como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo que estime pertinente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2.4.** Señor Juez de Tutela en el actual estado de las cosas este tema de la lista de elegibles está totalmente decantado y purificado, la entidad E.S.E. Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" el único argumento de defensa que tiene es el párrafo del artículo 56 de la convocatoria 426 de 2016:

**ARTÍCULO 56º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

Obsérvese que el párrafo del artículo 56, solo permitía el uso de la lista de elegibles con relaciones a los empleos reportados en la OPEC. Empero; esto cambio, gracias a que con posterioridad a esta convocatoria se expidió la ley 1960 de 2019, que permitía que los cargos que no fueron ofertados, se pudiera hacer nuevos nombramientos; en esencia desconoce la E.S.E que cuando se emitió la convocatoria 426 fue en el año 2016, y posterior a este año se emitieron nuevos criterio y nueva ley, por eso el mismo Tribunal Superior de Neiva en fallo de tutela Radicado 41-001-31-09-003-2020-00006-00, y el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva (H), le manifiesta a la tutelada que no emitan falacias argumentativas y que por favor actualicen su criterio.

Descendiendo al criterio a que se ha hecho referencia debemos advertir que de manera integral el Distrito Judicial De Neiva, en el caso de las auxiliares de enfermería (código 412 grado 11) empezando por el Tribunal Superior De Neiva (tutela con radicado 41-001-31-09-003-2020-00006-00) Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Neiva (tutela con radicado 41-001-31-09-003-2020-00006-00). Juzgado Quinto Civil Municipal (tutela con radicado 2020-128), Juzgado Segundo Civil Del Circuito (tutela con radicado 2020-128), todos los citados despachos judiciales **aplicaron el criterio de la ley 1960 de 2019 y el nuevo criterio de la Comisión Nacional Del Servicio Civil confrontándola con la convocatoria 426 de 2016.**

Por tal motivo, en aras de que se me garantice mis derechos fundamentales, *Derecho a la dignidad humana, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho acceder a cargos públicos, derecho al debido proceso, derecho se me haga efectiva la lista de elegibles, derecho a la confianza legítima, derecho al mínimo vital, violación al principio de seguridad jurídica, la accionada causa perjuicio irremediable al no hacer uso de la lista de elegibles.* Acudo a la acción de tutela para que se de aplicación a los derechos fundamentales citados, pero también se apliquen los precedentes verticales y horizontales en materia constitucional en el distrito judicial de Neiva.

**2.5.** Una de las mayores razones son los siguientes fundamentos normativos:

### **LEY 1960 DE 2019:**

*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*

*ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

**"ARTÍCULO 31.** *El proceso de selección comprende:*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

### **CRITERIO JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

*En atención a la citada norma, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero hogañó, aprobó el Criterio Unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019."**, acordando que:*

*"De conformidad con lo expuesto, **las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad de 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de***

**los empleos que integraron la Oferta Pública de empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”;**

(...)

*Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración.”*

*De conformidad con las anteriores premisas*

**ES DE SUBRAYAR QUE EN EL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (TUTELA CON RADICADO 41-001-31-09-003-2020-00006-00) Y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO RADICADO (2020-128) SE PROHIJÓ Y ADOPTÓ IGUALMENTE EL CRITERIO DE LA LEY 1960 Y DE LA CNSC.**

De conformidad con el marco jurídico expuesto, la ley 1960 de 2019, permite que sean nombradas en carrera administrativa las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con **posterioridad** a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

La convocatoria fue el 28 de julio de 2016, la ley 1960 de 2019 enseña que se elaborará la lista de elegibles, en orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan **con posterioridad** a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

**Es decir; si la OPEC 5440 oferto una (1) vacante denominado Profesional Universitario código 219 grado 3 y está ya se encuentra ocupada, esto no es óbice con base en la ley 1960 de 2019, que se nombran más personas que estamos en la lista de elegibles, la primera razón porque al existir personas en provisionalidad se debe dar prevalencia a las que hacemos parte de la lista de elegibles, la segunda razón porque yo ocupé el puesto 22 pero como quiera que la justicia es rogada y así lo aplicó el Tribunal del Neiva (tutela 2020-00006) entonces tiene derecho la persona que hace uso de la justicia rogada, en este caso la suscrita. La tercera razón por la protección a mis derechos fundamentales, como dignidad humana trabajo, y por la calidad de madre que tengo con relación a mis hijos.**

Entonces el *deber ser* es que la gerencia de la E.S.E haga uso de la lista de elegible, porque las personas que estamos en dicha lista utilizamos los mecanismos diseñados por el estado para acceder a cargos públicos con base en el mérito igualdad y oportunidad, entonces el mérito no puede ser atropellado por el nominador, porque afecta derechos fundamentales constitucionales. La sentencia unificadora 913- del año 2009 que al tenor literal enseña:

**LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

Conforme lo que precede, con la lista de elegibles automáticamente existen derechos singulares respecto de cada persona que hace parte de dicha lista, de tal suerte que es absolutamente nítido, que en el actual estado de las cosas mi derecho se encuentra sin cristalizarse porque lo correcto es ser nombrada de manera permanente a las voces de la ley de carrera administrativa, porque concurse y hago parte de la lista. Siguiendo con esta secuencia la sentencia de unificación ibidem y/o citada enseña:

**LISTA DE ELEGIBLES**-No puede ser modificado en sede administrativa una vez quede en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles

*Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. **Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfirman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.***

**2.6.** En materia de precedentes judiciales (adjunto como pruebas y anexos a esta acción de tutela) solicito con todo respeto al señor Juez De Tutela **de aplicación a los precedentes horizontales y verticales**, teniendo en cuenta que los fallos citados en el cuerpo de esta acción de tutela que **dan fe** y corroboran que el caso de la convocatoria 426 de 2016 con relación a la E.S.E Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" ya fue debatido en sede de tutela donde se dejaron los lineamientos y criterios constitucionales claros.

**2.7.** Finalmente me permito citar un argumento muy importante y superlativo expuesto por el **Tribunal Superior De Neiva** en sentencia de tutela del 26 de mayo de 2020, con radicado 41001 31 09 003 **2020-00006-02** ( se anexa como prueba) caso auxiliares de enfermería (código 412 grado 11) pero que aplica perfectamente para mi caso en razón a que el magistrado, está escribiendo explicando y describiendo en términos generales sobre la convocatoria 426 de 2016, el por qué aplica la ley 1960 de 2019 y el por qué procede, que por medio de tutela se puedan ordenar a las entidades hacer nombramientos en carrera administrativa con base en la lista de elegibles: **Ver página 28 a 30 del citado fallo.**



Radi: 41001 31 09 003 2020-00006-02  
Kenyi Polanía Medina y otros

---

Ley 1567 de 1998, y **deroga las demás disposiciones que le sean contrarias**", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Recuérdese que la convocatoria es una de las primeras etapas que componen todo el proceso del concurso de méritos, **que en este caso se distingue como la No. 426 de 2016**, referente del que se parte para proveer los cargos, tanto los ofertados como los no ofertados, mas no la ejecutoria de la lista de elegibles, que se conformó con la Resolución 20182110 174295 de 2018, como tampoco el el concepto del 12 de marzo de 2019 que emitiera la CNSC. Es evidente entonces que los recurrentes incurrn en una falacia argumentativa para indicar que como fueron nombrados antes de aquel criterio la Ley 1960 de 2019 no les aplica, cuando es la Ley la que expresamente abre esa posibilidad para los cargos creados después de la **convocatoria**, que se reitera fue en el 2016, lo que implica que previó una aplicación restrospectiva<sup>17</sup>; por tanto, están en el supuesto fáctico.

*Recuérdese que la convocatoria es una de las primeras etapas que componen todo el proceso del concurso de méritos, que en este caso se distingue como la No. 426 de 2016, referente del que se parte para proveer los cargos, tanto los ofertados como los no ofertados, mas no la ejecutoria de la lista de elegibles, que se conformó con la Resolución 20182110 174295 de 2018, como tampoco el concepto del 12 de marzo de 2019 que emitiera la CNSC. Es evidente entonces que los recurrentes incurrn en una falacia argumentativa para indicar que como fueron nombrados antes de aquel criterio la Ley 1960 de 2019 no les aplica, **cuando es la Ley la que expresamente abre esa posibilidad para los cargos creados después de la convocatoria, que se reitera fue en el 2016, lo que implica que previó una aplicación retrospectiva 17<sup>7</sup>; por tanto, están en el supuesto fáctico.***

---

<sup>7</sup> La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.

*La Corte Constitucional explica que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.*

*No obstante, traza **dos subreglas excepcionales** en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, proceden contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor*

*Esta última se aplica si los actores ocupan el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia en la que el medio idóneo carece de eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, concede protección definitiva por vía tutelar. En este evento, el juez de tutela debe evaluar si el medio alternativo presenta eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental conculcado. Aclárese aquí que la Ley 1960 de 2019 no está en la categoría de acto administrativo, norma que derogó todas aquellas que le fueran contraria y entró a regir desde su publicación.*

*Ahora bien, respecto de las personas que aprueban un concurso de méritos y sus derechos a la provisión de cargos vacantes, la Corte Constitucional indica que:*

*"...los ciudadanos que superan satisfactoriamente los procesos de selección, adquieren un derecho subjetivo, de índole superior, de ingreso al servicio público. Los derechos de carrera, así entendidos, garantizan de suyo un grado de estabilidad laboral para el aspirante que gana el concurso, quien solo podrá ser excluido del empleo conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Estos derechos, a su vez, imponen un acceso*

*preferente al cargo, que subordina la permanencia en el empleo del servidor que lo ostente y que no haya ingresado al mismo mediante concurso público de méritos. (...) 9. En conclusión, existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. **A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad.** 18 (Destaca la Sala)*

La sentencia SU-446 de 2011 explica que si con fundamento en el principio del mérito<sup>19</sup> surge en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución<sup>20</sup>, y en la materialización del principio de solidaridad social<sup>21</sup>, debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, debe vincularlos de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que ocupaban, de existir la vacante, siempre que demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

En la página 34 del fallo expuesto por el Tribunal Superior De Neiva en sentencia de tutela del 26 de mayo de 2020, con radicado 41001 31 09 003 2020-00006-02 encontramos en el párrafo 2:

*A partir de lo anterior, respecto al tema de la provisión de los cargos mencionados, considera la Sala, por un lado, que existe claridad normativa, en tanto concurre regla aplicable y, por el otro, **que se encuentra superada la disparidad de interpretaciones respecto a la utilización de la lista de elegibles. Por esta potísima razón, en el presente caso debió darse aplicación a la Ley 1960 de 2016 y al Criterio***

**Unificado del 20 de enero hogaño de la CNSC** que despejó la incertidumbre sobre la forma de proveer dichos cargos. Vale la pena resaltar que tanto la ley como el criterio unificado fueron expedidos por el Congreso en función del poder de configuración legislativo y que a la CNSC, en ejercicio de la potestad constitucional, le asiste competencia para reglamentar la carrera administrativa, por ende, se presume su legalidad y surten plenos efectos hasta tanto no sea declarada inconstitucional o demandada su nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razones suficientes para confirmar el fallo de instancia.

A partir de lo anterior, respecto al tema de la provisión de los cargos mencionados, considera la Sala, por un lado, que existe claridad normativa, en tanto concurre regla aplicable y, por el otro, que se encuentra superada la disparidad de interpretaciones respecto a la utilización de la lista de elegibles. Por esta potísima razón, en el presente caso debió darse aplicación a la Ley 1960 de 2016 y al Criterio Unificado del 20 de enero hogaño de la CNSC que despejó la incertidumbre sobre la forma de proveer dichos cargos. Vale la pena resaltar que tanto la ley como el criterio unificado fueron expedidos por el Congreso en función del poder de configuración legislativo y que a la CNSC, en ejercicio de la potestad constitucional, le asiste competencia para reglamentar la carrera administrativa, por ende, se presume su legalidad y surten plenos efectos hasta tanto no sea declarada inconstitucional o demandada su nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razones suficientes para confirmar el fallo de instancia.

Finalmente el artículo 167 del CGP reza sobre temas de derecho probatorio como lo son las "afirmaciones indefinidas" de manera que laborando en la E.S.E. **tuve hace muy poco tiempo conocimiento de que la trabajadora social que estaba, salió de la entidad, como también me entere que hay personas en provisionalidad, ( MARTHA CARVAJAL y CLAUDIA LAVERDE.) en el cargo que yo ocupo,** y ante la inminencia, extremo, colindancia de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles decidí acudir directamente ante el Juez De Tutela, en razón a que el derecho fundamental al trabajo, dignidad humana, lista de elegibles, haciendo un juicio de ponderación están por encima de un requerimiento

administrativo, máxime cuando la lista de elegibles está a días de vencerse. O por lo menos tomo como punto de partida que la resolución donde quede de puesto número 22 se expidió el día 5 de diciembre de 2018.

### **3. PRETENSIONES:**

**3.1.** Que el señor (a) Juez De Tutela ordene en primera y/o segunda instancia proteger y **TUTELAR** mis derechos fundamentales: Derecho a la dignidad humana, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho acceder a cargos públicos, derecho al debido proceso, derecho se me haga efectiva la lista de elegibles, derecho a la confianza legítima, derecho al mínimo vital, que cese la violación al principio de seguridad jurídica, que cese por parte de la accionada el perjuicio irremediable que me está causando al no hacer uso de la lista de elegibles. En esencia desconocer la lista de elegibles, es una verdadera desviación de poder, que atenta contra el principio de legalidad, crea una desconfianza jurídica en las instituciones, atenta contra la moralidad administrativa, crea un perjuicio irremediable porque gané el concurso y estoy en la lista vigente de elegibles, atenta contra el acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima, menoscaba el derecho de mi familia y el mío a una mejor calidad de vida.

**3.2. En consecuencia,** Que el señor (a) Juez De Tutela ordene en primera y/o segunda instancia, a la representante legal de la entidad E.S.E Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo". O quien haga sus veces y/o funcionario competente, proceda a proyectar ejecutar y notificar, en el término de 48 horas siguientes al fallo, acto administrativo con base y haciendo uso de la lista de elegibles, nombrando en propiedad carrera administrativa a la suscrita **María del Pilar Gaitán Andrade, identificada con cédula de ciudadanía número 55.174.688 expedida en Villavicencio (M)**, domiciliada en la ciudad de Neiva. Teniendo como norte la lista de elegibles Resolución No. **20182110173685** del 05-12-2018, por la cual se conformaba y adoptaba lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No 5440** denominado Profesional Universitario **código 219 grado 3** del Sistema General De Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, Ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2016 primera convocatoria E.S.E. Todo lo anterior De conformidad con los presupuestos fácticos y consideraciones expuestas.

**3.3.** Acto seguido me notifiquen al correo electrónico el acto administrativo de nombramiento con el fin aceptarlo y me comuniquen cuando es la respectiva posesión. De conformidad con las razones expuestas.

**3.4.** Que el Juez de tutela en primera y/o segunda instancia teniendo como norte el principio de igualdad, **de aplicación a los precedentes horizontales y verticales emanados por los funcionarios judiciales del Distrito Judicial y/o Judicatura De Neiva** y en consecuencia se tenga en cuenta los criterios jurídicos actualizados de la CNSC, la Ley 1960 de 2019, la Jurisprudencia De La Corte Constitucional, los fallos dictados que sirven como precedente sentencias emitidas por el Juzgado Tercero<sup>8</sup> Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento, Tribunal<sup>9</sup> Superior De Neiva, Juzgado Quinto Civil Municipal<sup>10</sup>, Juzgado Segundo<sup>11</sup> Civil Del Circuito, Juzgado Primero Municipal<sup>12</sup> De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, con Radicado -2020-00134 y Juzgado Quinto<sup>13</sup> Civil del Circuito fallo con Radicado -2020-00134 Todo lo anterior en aras de dar prevalencia al derecho sustancial. De conformidad con las razones expuestas.

**3.5.** Que el Juez de tutela, solicitud de forma respetuosa y amable, decrete **las pruebas de oficio** que se señalaran en el numeral **6** de esta acción de tutela con el fin de que llegue a la verdad absoluta más allá de toda duda razonable, entre ellas para tener certeza si a la fecha existen o no vacantes en provisionalidad y que la suscrita por haber pasado el concurso, debe ocupar.

**3.6.** En caso de que la E.S.E tutelada no dé respuesta ni rinda informe alguno al momento de correr traslado, solicito al Juez De Tutela aplique el principio de veracidad, ordenando que la suscrita sea nombrada en carrera administrativa.

**3.7.** Que El Juez De Tutela me declare, persona de especial protección constitucional en razón a mi calidad de madre cabeza de familia, y con ocasión de mis hijos ya que uno de ellos es menor de edad y los derechos de los niños son superlativos.

#### **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

4.1. Resolución No. CNSC Resolución No. **20182110173955** del 05-12-2018 donde se observa que ocupe el puesto número 17

4.2. Ley 1960 de 2019

4.3. Criterio de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

4.4. Fallos dictados que sirven como precedente sentencias emitidas por el Juzgado Tercero<sup>14</sup> Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento, Tribunal<sup>15</sup> Superior De Neiva, Juzgado Quinto Civil Municipal<sup>16</sup>, Juzgado

<sup>8</sup> Tutela con Radicado 2020-0006 en Primera Instancia.

<sup>9</sup> Tutela con Radicado 2020-0006 en Segunda Instancia.

<sup>10</sup> Tutela con Radicado 2020-128 en Primera Instancia.

<sup>11</sup> Tutela con Radicado 2020-128 en Segunda Instancia.

<sup>12</sup> Tutela con Radicado 2020-134 en Primera Instancia.

<sup>13</sup> Tutela con Radicado 2020-134 en Segunda Instancia.

<sup>14</sup> Tutela con Radicado 2020-0006 en Primera Instancia.

<sup>15</sup> Tutela con Radicado 2020-0006 en Segunda Instancia.

<sup>16</sup> Tutela con Radicado 2020-128 en Primera Instancia.

Segundo<sup>17</sup> Civil Del Circuito, Juzgado Primero Municipal<sup>18</sup> De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, con Radicado -2020-00134 y Juzgado Quinto<sup>19</sup> Civil del Circuito fallo con Radicado -2020-00134

4.5. Ley 909 de 2004.

4.6. Decreto 1083 de 2015.

4.7. Y demás normas concordantes como la ley 909 de 2004, decreto 1083 de 2015, y jurisprudencia citada y concordante

## **5. PRUEBAS Y ANEXOS: Se adjuntan:**

**5.1.** La presente acción de tutela en archivo Word y pdf identificado con el archivo pdf número 5.1. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.1.

**5.2.** Postulación presentada ante la E.S.E Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo". Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.2.

**5.3.** Terapcenter. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.3.

**5.4.** Lista de elegibles. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.4.

**5.5.** Cédula de ciudadanía. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.5. y demás documentos que sirven como prueba

**5.6.** Cédula de ciudadanía. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.6.

## **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL NOMBRAMIENTO DE LAS JEFES DE ENFERMERÍA**

**5.7.** El fallo de tutela con radicado 2020-134 emitido por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples con fecha 23 de abril de 2020. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.7.

**5.8.** La nulidad declarada el 29 de mayo de 2020 por parte del Juzgado Quinto Civil Del Circuito radicado 2020-134, al fallo del 23 de abril de 2020 emanado por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y

---

<sup>17</sup> Tutela con Radicado 2020-128 en Segunda Instancia.

<sup>18</sup> Tutela con Radicado 2020-134 en Primera Instancia.

<sup>19</sup> Tutela con Radicado 2020-134 en Segunda Instancia.

Competencias Múltiples. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.8.

**5.9.** Auto de vinculación con fecha 1 de junio dentro del proceso de tutela con radicado 2020-134, emitido por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.9.

**5.10.** Fallo de tutela A quo, con fecha 3 de junio de 2020, dentro del proceso de tutela con radicado 2020-134, emitido por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.10.

**5.11.** Fallo de tutela A quo (Sentencia Complementaria), con fecha 4 de junio de 2020, dentro del proceso de tutela con radicado 2020-134, emitido por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.11.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL NOMBRAMIENTO DE LAS AUXILIARES DE ENFERMERIA**

Al caso de los nombramientos vía tutela para auxiliares de enfermería y que sirven como precedente judicial horizontal y vertical, apporto:

**5.12.** Fallo de tutela con radicado 41001 31 09 003 2020 00006 00 emitido por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Neiva, Huila. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.12.

**5.13.** Fallo de tutela con radicado 41001 31 09 003 2020-00006-02, emitido por el Tribunal Superior de Neiva. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.13.

**5.14.** Fallo de tutela con radicado 2020-128 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Neiva, Huila. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.14.

**5.15.** Fallo de tutela con radicado 2020-128 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Neiva, Huila. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.15

**5.16.** Convocatoria 426 de 2016. Constante de 35 páginas en archivo pdf. Este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.16



5.17. Cuadro de turnos, este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.17

5.18. Constancia Savitra, este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.18

5.19. Constancia Victima de la violencia este archivo se identifica dentro de los anexos de la tutela con el número 5.19.

## **6. PRUEBA DE OFICIO**

**6. PRUEBA DE OFICIO:** Teniendo como norte las afirmaciones indefinidas de que trata el artículo 167 del Código General Del Proceso y las realizadas por la suscrita en este escrito de tutela, me permito solicitarle al Juez defensor de los derechos fundamentales **decrete prueba de oficio** dentro de esta acción de tutela, con el fin de que llegue al libre convencimiento de la verdad y tenga certeza de que si existen cargos **VACANTES** para que la suscrita sea nombrada en carrera administrativa. En este orden de ideas solicito al señor Juez De Tutela decrete prueba de oficio:

**6.1.** ¿Con el fin de que el representante legal o quien haga sus veces en la entidad Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo" discrimine de forma prolija y detallada al Juez De Tutela **cuántas personas hay en provisionalidad (a la fecha) en la planta de la entidad en el cargo de OPEC Número 5440** denominado Profesional Universitario **código 219 grado 3?**

**6.2.** ¿Con el fin de que el representante legal o quien haga sus veces en la entidad Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo" discrimine de forma prolija y detallada al Juez De Tutela **Cuántas personas hay nombradas en carrera administrativa en el cargo de OPEC Número 5440** denominado Profesional Universitario **código 219 grado 3?**

**7. NOTIFICACIONES.** Recibo notificaciones al correo electrónico:

**[gaitanandradetrabajadorasocial@gmail.com](mailto:gaitanandradetrabajadorasocial@gmail.com)**

*Favor acusar recibido de este escrito que se enviará por correo electrónico.*

**8.** De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que ante otro Juez Constitucional no

he presentado documentación o argumentos algunos respecto de los mismos hechos y derechos.

Con nuestros sentimientos de gratitud y respeto; para que todo sea por respeto a mis derechos a la dignidad humana, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho acceder a cargos públicos, derecho al debido proceso, el principio de legalidad, la moralidad, seguridad jurídica.

De ustedes...

**María del Pilar Gaitán Andrade**  
**c.c. 55.174.688 expedida en Villavicencio (M),**